



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

**Magistrada ponente**

**AL3134-2021**

**Radicación n.º 89661**

**Acta 28**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Resuelve la Corte el recurso de queja que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso contra el auto del 26 de octubre de 2020, mediante el cual la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira le negó el recurso extraordinario de casación que propuso contra la sentencia proferida el 18 de agosto de 2020, en el proceso ordinario laboral que **JUANA MARÍA SOTO** adelanta contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la recurrente.

Se acepta el impedimento manifestado por el doctor Fernando Castillo Cadena para conocer el presente asunto.

## I. ANTECEDENTES

La referida demandante instauró proceso ordinario laboral con el fin de que se declare la nulidad del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad y, en consecuencia, se ordene su retorno al régimen de prima media con prestación definida. Asimismo, pidió se condene a la AFP demandada a trasladar hacia Colpensiones las «[...] cotizaciones y/o aportes, y lo que hubiere cotizado de haber permanecido a la Administradora de pensiones Colpensiones (...)».

Concluido el trámite de primera instancia, mediante sentencia de 17 de mayo de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira resolvió:

Primero: Declarar la ineficacia del traslado que se realizó el 5/05/1998 por la señora Juana María Soto del régimen de prima media con prestación definida hacia al rimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir S.A., en aquel entonces.

Segundo: Aceptar las manifestaciones de la señora Juana Maria Soto de pertenecer al régimen de prima media con prestación definida conforme a la elección que planteó el 15/11/2017 ante Colpensiones.

Tercero: Como consecuencia de las anteriores declaraciones ordenar a Porvenir S.A., administradora a la cual se encuentra afiliado el demandante, que proceda a remitir para ante Colpensiones todos los saldos que aparecen en la cuenta de ahorro individual de la señora Soto con un detalle pormenorizado de todos y cada uno de los ciclos en cuanto a tiempo e IBC atendidos.

(...)

Al resolver la impugnación formulada por Porvenir S.A., mediante fallo de 18 de agosto de 2020, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira adicionó y confirmó el dictado por el *a quo*, el cual quedó de la siguiente manera:

Primero: Adicionar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, en el sentido de Condenar a la AFP Porvenir S.A. a restituir con cargo a sus propios recursos, el porcentaje que fue destinado a financiar los gastos de administración, las primas que respaldan la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, debidamente indexadas, que descontó a la señora Juana María Soto durante el término que estuvo incorrectamente vinculada a esa entidad, a favor de la administradora colombiana de pensiones.

SEGUNDO. CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo demás.

(...)

Dentro del término legal, Porvenir S.A. interpuso recurso extraordinario de casación contra la citada providencia, el cual negó el Tribunal mediante auto de 26 octubre de 2020, bajo el argumento de que la recurrente carecía de interés económico para recurrir, al no evidenciarse un agravio en cabeza suya.

Contra dicha decisión, Porvenir S.A. interpuso recurso de reposición y, en subsidio, solicitó la reproducción de las piezas procesales para surtir el de queja, tras argumentar que en aras de la concesión del recurso extraordinario de casación deben tenerse en cuenta aspectos tales como el valor de la pensión de vejez, el retroactivo, los frutos y rendimientos financieros, los intereses, el saldo actual y

futuro en la cuenta de ahorro pensional y los gastos de administración.

El primero se desató mediante proveído de 18 de enero de 2021, a través del cual el Tribunal confirmó la decisión recurrida, al considerar que la AFP accionada carece de interés jurídico para recurrir en casación, puesto que el agravio sufrido con la sentencia confutada se encuentra representado en las «*cuotas de administración, los utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima [...]»*, mientras los recursos de la cuenta de ahorro individual que debe trasladar hacia Colpensiones, son propiedad de la asegurada.

En consecuencia, ordenó remitir el expediente digital al superior de conformidad con el artículo 353 de C.G.P, para que se surta el recurso de queja.

Corrido el traslado de que trata el precepto normativo antes referido, las partes guardaron silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado por la jurisprudencia del trabajo, que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, como es el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen

sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende impugnar en casación adicionó la sentencia de primer instancia en el sentido de «[...] *Condenar a la AFP Porvenir S.A. a restituir con cargo a sus propios recursos, el porcentaje que fue destinado a financiar los gastos de administración, las primas que respaldan la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, debidamente indexadas, que descontó a la señora Juana María Soto durante el término que estuvo incorrectamente vinculada a esa entidad, a favor de la administradora colombiana de pensiones [...]*». Y en lo demás confirmó.

Pues bien, en asuntos similares, entre otras, en providencias CSJ AL 53798, 13 mar. 2012, CSJ AL3805-2018, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1226-2020 y AL1401-2020, esta Sala adoctrinó:

(...) En el presente caso el fallo gravado, revocó la absolución impartida a las demandadas por el de primera instancia y, en su lugar condenó al demandado ISS al reconocimiento y pago de la pensión reclamada por la actora y, absolvió a la codemandada CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos transcritos.

La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el *ad quem*, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente, circunstancia que, adicionalmente, dificulta determinar la presencia de ofensa alguna, pues como se dijo, no existe dentro de la parte resolutive de la sentencia que intenta impugnar ninguna erogación que económicamente pueda perjudicar a la recurrente por cuanto fue absuelta.

Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A., no tiene interés económico para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de los saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la afiliada, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad en el sentido que tal capital sea retornado, dineros que junto con sus rendimientos financieros pertenecen a la accionante.

En ese sentido, tampoco es posible incorporar el valor de la pensión de vejez y el retroactivo cancelado o por cancelarse en aras de establecer el interés jurídico para recurrir en casación, pues tales conceptos no fueron objeto de la condena impuesta a la AFP recurrente.

Por lo tanto, en el presente caso, los agravios que pudo recibir la parte impugnante correspondieron a los gastos de administración, comisiones, seguros previsionales y al hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión. Tales perjuicios que no se evidencian en la sentencia de segunda instancia objeto de recurso ni tampoco se demostró a efectos de calcular el interés económico para recurrir en casación, pues como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la *suma gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente (CSJ AL1450-2019, AL2182-2019, AL2184-2019, entre otros).

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicarle.

En consecuencia, no procede el recurso extraordinario que interpuso Porvenir S.A.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** bien denegado el recurso extraordinario de casación que formuló la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra la sentencia del 18 de agosto de 2020, dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, proferida en el proceso ordinario que le promovió **JUANA MARÍA SOTO** a la recurrente, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

**SEGUNDO: DEVOLVER** la actuación al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**

Presidente de la Sala

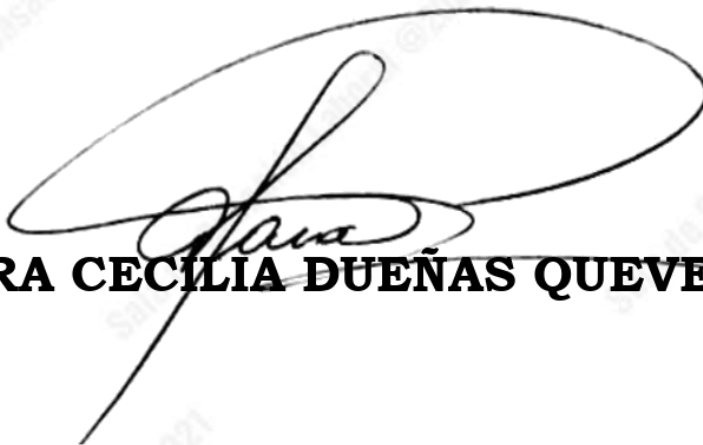




**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

**IMPEDIDO**

**FERNANDO CASTILLO CADENA**




**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**  
**SALVA VOTO**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN**

Salvo voto

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>660013105003201800102-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>89661</b>
<b>RECURRENTE:</b>	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
<b>OPOSITOR:</b>	JUANA MARIA SOTO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **2 de agosto de 2021**, a las 8:00 a.m. se notifica por anotación en Estado n.º **124** la providencia proferida el **28 de julio de 2021**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **5 de agosto de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **28 de julio de 2021**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_